



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015, EN RELACIÓN CON EL USO ILEGAL DE LA PAUTA FEDERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

Distrito Federal, a veintiuno de abril de 2015.

**ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El dieciocho de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, los cuales, esencialmente, consisten en lo siguiente:

La difusión de los promocionales identificados con los folios RV00641-15 (versión televisión) y RA00865-15 y RA00866-15 (versión radio), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión y radio del Partido Revolucionario institucional, a través de los cuales realiza un uso ilegal de las prerrogativas con las que cuenta como instituto político, utilizando tiempos que son propios de elecciones federales para beneficiar a una candidatura local, específicamente la de gobernador.

**II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> El dieciocho de abril del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó una diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 47 y anexos a fojas 48 a 61 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 62 a 66 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

De igual manera, se acordó la elaboración de la opinión técnica<sup>3</sup> respecto de la transmisión o no, de la sesión en la que se discutiera el proyecto de medida cautelar.

**III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** El veintiuno de abril del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, entre otros, derivado de la supuesta difusión en radio y televisión, de promocionales con los que a su decir realiza un uso ilegal de las prerrogativas con que cuenta.

**SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

Los hechos que el quejoso denuncia pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La difusión de los promocionales identificados con los folios RV00641-15 (versión televisión) y RA00865-15 y RA00866-15 (versión radio), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión y radio del Partido Revolucionario institucional, a través de los cuales realiza un uso ilegal de las prerrogativas con las que cuenta como instituto político,

<sup>3</sup> Visible a foja 68 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Acuerdo ACQyD-INE-100/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015

utilizando tiempos que son propios de elecciones federales para beneficiar a una candidatura local, específicamente la de gobernador.

### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1748/2015**,<sup>4</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

*Los materiales identificados con los folios RV00641-15, RA00865-15 y RA00866-15, fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal coincidente con el proceso local de Sonora, según se detalla a continuación:*

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RA00865-15	FEDSON 1	Sonora	Fed	Camp	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	Escrito de fecha 11 de abril 2015
PRI	RA00866-15	FEDSON 2	Sonora	Fed	Camp	10/04/2015	16/04/2015		
PRI	RV00641-15	FEDSON	Sonora	Fed	Camp	10/04/2015	16/04/2015		
PRI	RA00865-15	FEDSON 1	Sonora	Fed	Camp	24/04/2015	25/04/2015	Escrito de fecha 18 de abril 2015	N/A
PRI	RA00866-15	FEDSON 2	Sonora	Fed	Camp	24/04/2015	25/04/2015		
PRI	RV00641-15	FEDSON	Sonora	Fed	Camp	24/04/2015	25/04/2015		

*Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión y sustitución de los promocionales.*

*En cuanto al reporte de monitoreo solicitado, se proporcionará una vez concluidos los ciclos de validación correspondientes.*

Con dicho oficio se adjuntó copia simple de los escritos con los que el Partido Revolucionario Institucional solicitó la difusión y sustitución de los promocionales denunciados.

Las documentales antes referidas tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

<sup>4</sup> Visible a foja 67, y su anexo en la página 68 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

**CONCLUSIONES:**

- Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que los promocionales identificados con los folios RV00641-15 (versión televisión) y RA00865-15 y RA00866-15 (versión radio), al día de hoy **no se encuentran transmitiéndose**, ya que la vigencia de los mismos, fue del diez al dieciséis de abril de dos mil quince y la reprogramación de su difusión será del veinticuatro de abril de este año y hasta nuevo aviso.

**TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**

Previamente a proceder al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
2. Evitar la producción de daños irreparables.
3. Prevenir la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
4. Evitar la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, **podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral**, es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obran en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva, sin que la resolución que se emita prejuzgue sobre el fondo del asunto.

4



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales:**

## **I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y CENSURA PREVIA**

La censura es una limitación a la libertad de expresión, y como tal, debe ser analizada de manera cuidadosa, pues no se debe perder de vista que este derecho fundamental es sustancial e inherente a todo sistema democrático.

La censura previa es una potestad que asume el Estado para revisar y, en su caso, obstaculizar la difusión de información que se considera contraria al orden normativo. En estas condiciones, cualquier persona, (periodistas, académicos y, la población en general) necesitan someter al escrutinio del gobierno, **de manera anterior, cualquier tipo de información que pretendan difundir**, con la finalidad de que el Estado autorice su divulgación.

La Constitución Federal establece en su artículo 7° la inviolabilidad del derecho o libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y a su vez precisa que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no estará **sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en cuyo documento establece, en el principio 5 que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

Conforme al marco constitucional y convencional prescrito, los entes públicos **no pueden establecer, ya sea a través de disposiciones normativas o resoluciones judiciales, la limitación de información que aún no ha sido difundida o transmitida;** en todo caso, si de manera posterior se considera que dicha información implicó una transgresión legal, habrá lugar a las medidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

resarcitorias correspondientes pero, únicamente, una vez que la información ha sido hecha del conocimiento público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el artículo 13.4 de la Convención solo establece una excepción a la censura previa, la que está relacionada con los casos de espectáculos públicos (únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia), en todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

Como se aprecia de lo anterior, la censura previa constituye una restricción a la libertad de expresión, la cual es prohibida por instrumentos internacionales y por nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Según se advierte de los pronunciamientos judiciales vertidos con anterioridad, una de las premisas esenciales de la figura de censura previa, es el momento en que se lleva a cabo la inspección de la información por parte de una autoridad, esto es, antes de que la misma se difunda o haga del conocimiento público, con el propósito de que ésta no pueda tener acceso a ella y no genere ningún tipo de efecto informativo o reflexivo, sea positivo o negativo.

Lo anterior ha sido sostenido por nuestro máximo tribunal electoral al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-168/2015 y SUP-REP-169/2015 acumulados, y es aplicable la tesis de dicho órgano jurisdiccional XII/2009, de rubro **CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**, en la que se establece que las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada, no pueden adicionar otras limitantes respecto de la libertad de expresión, que impliquen un examen previo relativo a la veracidad de lo que se expresa en el debate político, como sucede cuando mediante un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen con sustento o apoyo o alguna prevención similar, en tanto, dicha situación implicaría apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.

Ahora bien, partiendo de dicho criterio, es posible sostener que no constituye censura previa el análisis y, en su caso, suspensión de la transmisión de la propaganda electoral o material pautado en los tiempos de radio y televisión del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

Estado que, ya habiéndose difundido, se tenga certeza de que serán nuevamente transmitidos en fecha futura, conforme a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no obstante haber mediado una interrupción o suspensión de su difusión o transmisión. Lo anterior es así, pues a diferencia del material susceptible de someterse a una censura anticipada, en el caso el análisis se llevaría a cabo una vez que el promocional **ya fue hecho del conocimiento público**, por lo que no encuadraría en la hipótesis prohibida a nivel convencional, constitucional y legal.

En efecto, una vez que cierto material propagandístico es dado a conocer a la opinión pública, a través de los medios legales previstos al efecto, debe considerarse como parte de la esfera del debate, de manera que si su difusión o divulgación se solicita para más de un periodo, y se tenga la certeza de que será difundido nuevamente en una fecha cierta, es jurídicamente válido analizar su contenido y legalidad durante el lapso en que no se esté difundiendo, ya que no implicaría censura previa al ya haber generado efectos informativos ante la ciudadanía, la que estuvo en posibilidad de generar alguna opinión o posicionamiento por parte de los receptores. Además, tampoco significaría que se estuviera analizando sobre la base de hechos consumados, pues la sola interrupción temporal existente entre etapa y etapa de transmisión significaría que se está ante hechos continuados, y no ante aquellos que se agotan una vez llevados a cabo.

## **II. PAUTA FEDERAL Y LOCAL**

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

***Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

*inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

...

*c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

*d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

*e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

*f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

**Apartado B.** *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

*Párrafo reformado DOF 10-02-2014*

*a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

...

*c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

De igual forma, en el inciso c) del Apartado A de dicho artículo, se establece el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, por lo que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total que se establece el inciso a) de dicho apartado.

Tales consideraciones se encuentran de igual forma establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174, por lo que se considera existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales. Artículos en los que dispone lo siguiente:

**Artículo 165.**

*1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.*

**Artículo 167.**

*1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.*

*2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:*

*a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y*

*b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.*

...

*4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

*cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

*5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*

*6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.*

*7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

**Artículo 169.**

- 1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*
- 2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

**Artículo 170.**

- 1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.*
- 2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
- 3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.*

**Artículo 173.**

- 1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*
- 2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

3. *Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.*
4. *Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*
5. *El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*
6. *Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.*

**Artículo 174.**

1. *Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

**Reglamento de Radio y televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral**

**Artículo 37. De los contenidos de los mensajes**

3. *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.*

Así, para el caso que nos ocupa, la jornada comicial para el proceso electoral local en el estado de Sonora, es coincidente con la federal, pues ambas tendrán verificativo el siete de junio de dos mil quince, por lo que el tiempo asignado a cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible por el Instituto Nacional Electoral. Es decir, tales tiempos para campañas locales, diferenciados de los tiempos para campañas federales, se incluyen dentro del total asignado a este Instituto.

Asimismo, debe considerarse que, tal y como establece la ley general de referencia, en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del total del tiempo otorgado a este Instituto, es decir, los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, esta institución, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Es importante mencionar que el artículo 174 de la legislación electoral otorga a cada partido el derecho de decidir la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

De igual forma, resulta importante resaltar que el artículo 180, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en ningún caso, el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en dicha legislación.

Cabe señalar que mediante sesión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, de seis de abril del año en curso, se aprobó el **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE ESCRITO DEL 25 DE MARZO DE 2015, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN CORRESPONDIENTES A ESE PARTIDO POLÍTICO**, con número INE/ACRT/27/2015.

En dicho acuerdo, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta a un escrito suscrito por el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual consultó lo siguiente:

*"1. ¿Un partido político con registro nacional, puede de manera libre determinar, que el tiempo de radio y televisión al que tiene acceso según sus prerrogativas y de conformidad con el pautado de este Instituto se realice la transmisión de mensajes relativos a un proceso electoral local, dentro del tiempo correspondiente al de la campaña federal?"*

*2. ¿Un candidato a un cargo de elección popular registrado en un proceso electoral local, puede aparecer por medio de su nombre, voz o imagen, en los promocionales pautados por algún partido político correspondientes al tiempo de una campaña electoral federal?"*

Al efecto, el órgano colegiado en cita, dio respuesta a tales interrogantes, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

- a) *Es improcedente solicitar la transmisión de mensajes relativos al proceso local en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral federal.*
- b) *Es improcedente incluir el nombre, voz o imagen de un candidato registrado en un proceso electoral local en un mensaje correspondiente a tiempos de elección federal, pues ello resultaría contrario a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- c) *La posibilidad de que un partido utilice tiempos en radio y televisión de un proceso electoral federal para promocionar a un candidato del proceso electoral local, ya sea mediante la inclusión de su nombre, voz o imagen o mediante el llamado al voto en su favor, vulnera la división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución establecidas en los artículos 171, 172, 173 y 174 de esta Ley.*

De lo anterior, se advierte que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, señaló de manera clara y contundente, que resultaba improcedente la solicitud de transmisión de promocionales en radio y televisión relacionados con el proceso local, que conforme a la pauta de cada partido político, correspondía a un proceso federal, así como incluir nombres, voz e imágenes de un candidato a puestos de elección popular a nivel local, en tiempos correspondientes a la pauta federal, federal, y que la sola posibilidad de incurrir en ese supuesto, vulneraría la división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución referidas por los artículos del 171 al 174 del mismo cuerpo normativo.

Por tanto, cabe reiterar que la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica dependiendo del tipo de elección de que se trate y que, en la especie, dicha asignación obedeció a las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, lo que, en apariencia de buen derecho, no resulta contraventor de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante los tiempos que le son otorgados no cuenta con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; lo cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis VI/2014, en la que se dispone lo siguiente:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

*Electorales: se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.*

*Quinta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-138/2009.—Recurrente: Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México.—Autoridades responsables: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y otra.—3 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2013.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.*

Cabe aclarar, que aun cuando en la tesis antes referida se menciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

La correcta interpretación del marco jurídico señalado, así como los criterios del tribunal electoral y de esta autoridad electoral nacional sobre el tema, llevan a establecer que la prohibición apuntada (utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde) es salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de evitar que un candidato, partido político o coalición se aprovecha indebidamente del tiempo en radio y televisión del estado a través de una sobreexposición o mediante propaganda que tenga como finalidad específica y preponderante cuestionar o confrontar una candidatura, partido o coalición diversa, dentro de una pauta distinta a la prevista legalmente.

No obstante lo anterior, es menester precisar que, el hecho de que un partido político solicite la difusión de un mismo promocional en los tiempos del Estado que le son otorgados como prerrogativas constitucionales y legales en materia de acceso a radio y televisión, tanto para su pauta federal como para las coincidentes en los estados, por sí mismo no lo torna ilegal, puesto que lo que se prohíbe es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

que se utilicen paralelamente ambos tipos de pautas para promocionar a una sola candidatura.

Es decir, los tiempos establecidos para las pautas federales deben ser utilizados únicamente para promover candidaturas a cargos de elección popular a nivel federal, y los tiempos que se destinen a las pautas locales sean destinadas únicamente a candidaturas a cargos de elección popular que guarden relación con procesos electorales de carácter local, con la finalidad de no generar una sobreexposición de algún candidato en la utilización de tiempos de una pauta que no se encuentra destinada para la elección para la que compite, de forma tal que se viole el principio de equidad; principio constitucional que se tutela y protege a través de la prohibición de utilizar una pauta federal en el ámbito local con el propósito señalado o viceversa.

Lo anterior significa que el material que se cuestione, deberá ser valorado en cada caso concreto, atendiendo a su integralidad y contexto, a fin de determinar si su contenido central, frases y elementos son válidos por corresponder al tipo de pautado en el que se emiten, o bien, rebasan los límites y finalidades de la pauta a la que pertenecen.

En efecto, la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica dependiendo del tipo de elección de que se trate, es decir, que se promuevan las candidaturas atinentes a campañas de cada una de las elecciones, de ahí que cobre sentido lo explicado anteriormente.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En tal sentido, y toda vez que ha quedado establecido que los promocionales RV00641-15 (versión televisión) y RA00865-15 y RA00866-15 (versión radio), fueron transmitidos del diez al dieciséis de abril de dos mil quince y que, de conformidad con la solicitud realizada por el Partido Revolucionario Institucional el día dieciocho del mismo mes y año, los mismos van a difundirse en la pauta federal a partir del día veinticuatro de abril de la presente anualidad, de los que se tiene que su estudio no constituye una censura previa, resulta pertinente realizar un análisis bajo la apariencia del buen derecho, de los elementos que contienen, a efecto de determinar si trastocan la normativa electoral.

Para tal efecto, a continuación se muestran los promocionales denunciados:

#### **TELEVISIÓN**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-100/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015

IMÁGENES REPRESENTATIVAS RV00641-15		AUDIO
 <p><b>Sonora</b></p>	 <p>Delia Murrieta Distrito 1</p> <p>Ulises Cristópulos Distrito 5</p>	<p>Voz en off:</p> <p><i>Sonora pinta bien, ya se siente un ambiente de renovación, de unidad, de dejar atrás un periodo oscuro que ha hecho tanto daño.</i></p>
 <p>Susana Corella Distrito 4</p>	 <p>Hospital de especialidades</p>	<p><i>Vamos a salir de esto como sabemos los sonorenses.</i></p> <p><i>Trabajando, sacando la casta, con talento, haciendo equipo para crear empleos</i></p>
 <p>Susana Corella Distrito 4</p>	 <p>Abel Murrieta Distrito 6</p> <p>Próspero Ibarra Distrito 7</p>	<p><u>y desde el Congreso de la Unión, apoyar a la gobernadora de un estado que mira al futuro.</u></p> <p>Candidatos a Diputados</p>



Acuerdo ACQyD-INE-100/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

		<p>Federales PRI</p>

*BE*  
17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

**RADIO**

**RA00865-15**

**Voz en off 1:** *Debe destruir la presa de...*

**Voz en off 2:** *Llevó al estado a la peor crisis de...*

**Voz en off 1:** *despojo de un terreno en la ciu...*

**Voz masculina 1:** *Es tiempo de sacar a Sonora de esta oscuridad que ha hecho tanto daño.*

**Voz femenina 1:** *Somos Delia Murrieta.*

**Voz masculina 1:** *Ulises Cristópulos.*

**Voz femenina 2:** *y Susana Corella, candidatos a Diputados Federales. Tu voz en el Congreso para impulsar los programas de empleo, seguridad y crecimiento que necesitan los Sonorenses ya.*

**Voz femenina 1:** ***Juntos apoyaremos a la Gobernadora del Estado que no se intimida ante la adversidad.***

**Voz en off:** *Trabajando por lo que más quieres. Candidatos a Diputados Federales. PRI.*

**RA00866-15**

**Voz masculina 1:** *Sonora pinta bien, y está cerca la oportunidad de lograr una renovación a fondo.*

**Voz femenina 1:** *Somos Susana Corella Platt.*

**Voz masculina 1:** *Próspero Ibarra.*

**Voz masculina 2:** *y Abel Murrieta, candidatos a Diputados Federales que seremos tu voz en el Congreso, para gestionar recursos que se conviertan en soluciones.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

**Voz masculina 1:** Soluciones en empleo, salud y crecimiento que las familias sonorenses necesitan ya.

**Voz femenina 1:** *Juntos apoyaremos a la Gobernadora del Estado que no se intimida ante la adversidad.*

**Voz en off:** *Trabajando por lo que más quieres. Candidatos a Diputados Federales. PRI.*

Una vez precisado el contenido de los promocionales denunciados debe señalarse que es indispensable considerar, en su contexto e integridad, cada uno de los elementos visuales y/o auditivos que los conforman, porque solo de esa manera es posible advertir si bajo la apariencia del buen derecho, trasgreden la normativa electoral.

Lo anterior, ya que frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, en la medida en que se acerca la jornada electoral, las autoridades electorales deben analizar de manera firme aquellos elementos que por sí mismos o en conjunto con otros generen un riesgo o una posible afectación a la equidad de la contienda o a otros valores jurídicamente protegidos, puesto que con ello se consigue de mejor manera el carácter tutelar de las medidas cautelares.<sup>5</sup>

En este sentido, respecto al promocional difundido en televisión debe precisarse que en sus imágenes se observa a Delia Murrieta, Ulises Cristópulos, Susana Corella, Abel Murrieta y Próspero Ibarra, candidatos a diputados federales por los distritos 1, 5, 4, 6 y 7, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional por el estado de Sonora, así como el logotipo de dicho instituto político, sin que se aprecie, alguna imagen que haga alusión a algún candidato de elección popular a nivel local, en el actual proceso electoral de la referida entidad federativa, particularmente al de gobernador.

Por otra parte, el contenido del mensaje que se transmite mientras se difunden las imágenes antes referidas, hace referencia a lo que el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados federales, consideran está aconteciendo en Sonora, como que se siente un ambiente de cambio y de unidad.

<sup>5</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-165/2015.- Partido Acción Nacional.- 15 de abril de 2015.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 50



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

De igual forma, se expresa una crítica a lo que consideran un *periodo oscuro* que a su juicio le ha causado daño a la referida entidad federativa, pero de la cual sus habitantes saldrán adelante.

Finalmente, en el promocional se menciona que **desde el Congreso de la Unión, van a apoyar a la gobernadora de un estado que mira al futuro.**

Por su parte, del promocional de radio identificado con el folio RA00865-15, se menciona que es tiempo de sacar a Sonora de un periodo de oscuridad que le hace daño.

Posteriormente se presentan Delia Murrieta, Ulises Cristópulos y Susana Corella, actuales candidatos a diputados federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora y se menciona que desde el Congreso impulsaran programas como empleo, seguridad y crecimiento que necesitan los Sonorenses.

Por otra parte, se escucha el siguiente mensaje: ***Juntos apoyamos a la Gobernadora del Estado que no se intimida ante la adversidad.***

Por último se escucha una voz en off mencionar *Trabajando por lo que más quieres. Candidatos a Diputados Federales. PRI*, haciendo clara alusión a que dicho promocional corresponde a la propaganda electoral destinada para la campaña de los diputados federales del instituto político antes mencionado.

Ahora bien, del mensaje contenido en el promocional de radio identificado con el folio RA00866-15, se presenta a Próspero Ibarra, Susana Corella Platt y Abel Murrieta, como candidatos a diputados federales por el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Sonora.

Asimismo, se menciona que desde su perspectiva, en Sonora se tiene la oportunidad de lograr una revocación a fondo, pues en el caso de que dichos ciudadanos formen parte del Congreso de la Unión, serán la voz de los habitantes de dicha entidad federativa, para gestionar recursos públicos para la salud, empleo y crecimiento de las familias sonorenses.

Posteriormente, los candidatos hacen alusión al apoyo que, **en su caso, proporcionarán a la Gobernadora de dicha entidad federativa, de quien dicen, no se intimida ante la adversidad.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

Por último se escucha una voz en off mencionar *Trabajando por lo que más quieres. Candidatos a Diputados Federales. PRI*, haciendo clara alusión a que dicho promocional corresponde a la propaganda electoral destinada para la campaña de los diputados federales del instituto político antes mencionado.

Una vez detallado el contenido de los promocionales que se tildan de ilegales, debe señalarse que no incluyen nombre, voz o imagen de un candidato registrado en un proceso electoral local, por lo que, de inicio, no incurrirían en la violación a que se hace referencia el acuerdo INE/ACRT/27/2015.

No obstante a ello, se estima que a través del acuerdo de mérito se establecieron directrices básicas con el objeto de evitar que se promueva en promocionales en radio y televisión una candidatura a nivel federal, en una pauta local y viceversa y con ello, se transgrediera el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, por lo que, se considera que para la aplicación de estas directrices generales no se tiene que ir forzosamente a su literalidad, sino que se tiene que analizar en su contexto el contenido de los promocionales denunciados, a efecto de establecer si con su difusión se transgrede el principio en comento.

En este orden de ideas, como se estableció con anterioridad en el promocional de televisión, no se observa alguna imagen que incluya el nombre, la voz o imagen, de la candidata a gobernadora de Sonora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, en los promocionales denunciados se escuchan las siguientes frases:

1. *desde el Congreso de la Unión, van a apoyar a la gobernadora de un estado que mira al futuro.*
2. *Juntos apoyamos a la Gobernadora del Estado que no se intimida ante la adversidad.*
3. *Juntos apoyaremos a la Gobernadora del Estado que no se intimida ante la adversidad.*

Como se observó, si bien las frases en cuestión no incluyen algún nombre o voz de un candidato registrado en un proceso electoral local, sí hacen referencia a una **gobernadora**, siendo que, es un hecho público y notorio que Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, es la única candidata a la Gubernatura del estado de Sonora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no habría duda de que se alude a ella en dichos promocionales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

Sin embargo, a juicio de este órgano colegiado y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que esta referencia en el contexto de los promocionales denunciados no encuadra en las restricciones establecidas por la normativa electoral, particularmente por el acuerdo INE/ACRT/27/2015.

Lo anterior, ya que se trata de mensajes cuyo contenido central y preponderante tiene que ver con propaganda de candidatos a diputados federales y, si bien se hace mención de la gobernadora, solo se trata de una conducta a desplegar para el caso de que ganen la elección en la que participan, es decir, se hace referencia a un hecho futuro condicionado, a saber: si llegaran a ocupar dicho cargo público, apoyarán a una posible gobernadora, es decir, se trata de ideas, posicionamientos, opiniones respecto de hechos futuros, incluso de realización incierta, que, además, no hacen algún llamamiento al voto para la candidata a gobernadora ni exponen su plataforma política o sus propuestas, por lo que, a juicio de esta autoridad electoral y bajo la apariencia del buen derecho, no transgreden el principio de equidad en la contienda electoral que se realiza en el estado de Sonora.

Aunado a que, de los treinta segundos que dura el promocional de televisión, la expresión y referencia señalada solo se escucha durante seis segundos, mientras que en los promocionales de radio que tienen la misma duración, dicho fragmento sólo se escucha durante cinco segundos, de lo que se sigue que no existe una inclusión desproporcionada o relevante del mensaje analizado en comparación con el contenido central o preponderante del spot: promoción de candidatos a diputados federales.

En ese orden de ideas, desde una óptica preliminar, los materiales **no pueden considerarse transgresores de la normativa electoral** puesto que las imágenes y frases que contienen, vistas en lo individual o en su conjunto, **no contienen** el nombre, la voz o imagen, de la candidata a gobernadora de Sonora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, ni el mensaje o expresión que contiene respecto a la candidata a gobernadora implica una violación al principio de equidad.

Por otra parte, debe precisarse que los promocionales denunciados fueron pautados para ser difundidos, en una segunda ocasión, a partir del veinticuatro de abril de la presente anualidad, únicamente durante la campaña electoral del proceso electoral federal en Sonora, por lo que se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, no se está utilizando un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde. Por tanto, no se advierte una posible violación al principio de equidad en la contienda, ya que ni un candidato, partido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

político o coalición se aprovechan indebidamente del tiempo en radio y televisión del estado a través de una sobreexposición o mediante propaganda que tenga como finalidad específica y preponderante cuestionar o confrontar una candidatura, partido o coalición diversa, dentro de una pauta distinta a la prevista legalmente.

En consecuencia, esta autoridad arriba a la conclusión de que los promocionales se ajustan a los parámetros y límites permitidos para la fase de campaña electoral federal.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el denunciante.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, por cuanto hace a los promocionales identificados con los folios RV00641-15 (versión televisión) y RA00865-15 y RA00866-15

<sup>6</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-100/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015**

(versión radio), lo anterior en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de abril del presente año, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto en contra del Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**